

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre de dos mil Veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia sopena de rechazo, se subsane:

1.- Adecuando las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se invocan como principales y subsidiarias, lo cierto es que se tornen excluyentes en razón al Juez competente, pues la acción reivindicatoria establecida en el artículo 1325 del C.C., (pretensión principal) es competencia de los Jueces de Familia de conformidad con lo normado en el numeral 18 del artículo 22 del C.G.P., entre tanto la nulidad absoluta de la Escritura Pública (art. 1741 del C.C.) es competencia del Juez Civil.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0293

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **054**

de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria